RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1347/2019/I y su acumulado IVAI-REV/1350/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Educación a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00098019 y 00158219, y **ordena** atender cada una de las solicitudes de acorde a lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Acumulación. 2
TERCERO. Procedencia. 3
CUARTO. Estudio de fondo.....3
QUINTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veinte y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> Lo solicitado en el folio **00098019** consistió en lo siguiente:
>
> ...
> TOTAL DE GASTOS EROGADOS DETALLANDO CONCEPTOS POR LA SUPERVISION ESCOLAR 09 XALAPA
> ...
>
> Lo solicitado en el folio **00158219** consistió en lo siguiente:
>
> ...
> LISTADO DE REPORTES DE FALTAS DE ASISTENCIA DE SEPTIEMBRE DE 2018 A ENERO DE 2019 DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MUMERO 5 DE XALAPA VERACRUZ
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado, previa prórroga, dio respuesta a las solicitudes de información el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

3. Interposición de los recursos de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve la recurrente promovió los recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas del sujeto obligado.

4. Turno de los recursos de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En las mismas fechas, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado en los recursos de revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante los oficios SEV/UT/01469/2019 y SEV/UT/01468/2019 firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjuntó las tarjetas SEV/SEB/0621/2019 y SEV/SEB/0619/2019, de siete y nueve de mayo de dos mil diecinueve; mediante las que adjuntó los oficios SEV-SESG-I-01035-19 y SEV-SESG-I-01037-19 del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales en el que reiteró su respuesta inicial.

7. Cierres de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el antecedente precedente para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvieron por desahogadas las vistas del sujeto obligado. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular los proyectos de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a cuatro solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/1350/2019/I al diverso **IVAI-REV/1347/2019/I**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el total de gastos detallado por conceptos de la supervisión escolar número nueve de Xalapa, Veracruz (lo que comprendía, gastos de teléfono, personal, servicios y cualquier otro tipo de erogación) y el listado de reportes de faltas de asistencia de septiembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve de la escuela secundaria general número cinco de Xalapa, Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, como enseguida se esquematiza.

Expediente	Documentos que soportan la respuesta inicial
IVAI-REV/1347/2019/I	El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SEV/UT/0691/2019 firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el que adjuntó la diversa información contenida en el oficio SEV/DGES/579/2019 del Director General de Educación Secundaria y el oficio SE-SESG-I-0484-19 del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales. Este último, que contiene la respuesta, señala: Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto a la interrogante planteada, que, de acuerdo con la respuesta del Profesor Sergio Pérez y Quintana, los gastos erogados se cubren a través del 20% destinado a las áreas educativas generado en la administración de tiendas escolares, normado por los lineamientos correspondientes, mismos que establecen las partidas de los gastos que pueden ser cubiertos. 19 FEB 2019
IVAI-REV/1350/2019/I	El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SEV/UT/0683/2019 firmado por la Unidad de Transparencia al que adjuntó la tarjeta SEV/SEB/0275/2019 y los oficios SEV/DGES/556/2019 y SE-SESG-I-0485-19 firmados por el Director General de Educación Secundaria y el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales. Este último, que contiene la respuesta, señala: Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto a la interrogante planteada, que, de acuerdo con la respuesta del Profr. José Luis Barrientos, esta información es confidencial y reservada. Debidamente entregada en tiempo y forma al Departamento de Recursos Humanos de la SEV. Su comunicación a otras instancias que no sea la SEV pone en riesgo la integridad del personal en cuestión.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en que:

...

IVAI-REV/1347/2019/I

LA RESUESTA ES OMISA Y PARCIAL

...
...
IVAI-REV/1350/2019/I
LA INFORMACIÓN ES OMISA Y LESIONA MI DERECHO SE ME NIEGA LA MISMA
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado en los términos que, enseguida se esquematizan:

Expediente	Documentos que soportan la contestación del recurso de revisión
IVAI-REV/1347/2019/I	Oficio SEV/UT/01469/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjuntó la tarjeta SEV/SEB/0621/2019, de siete mayo de dos mil diecinueve y el oficio SEV-SESG-I-01035-19, del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales en el que reiteró su respuesta inicial.
IVAI-REV/1350/2019/I	Oficio SEV/UT/01468/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjuntó la tarjeta SEV/SEB/0619/2019, de siete de mayo de dos mil diecinueve; mediante el que reiteró su respuesta inicial a través del oficio SEV-SESG-I-01037-19, del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

1) Análisis del expediente IVAI-REV/1347/2019/I

En un principio debe destacarse que el particular si bien no señaló temporalidad específica, debe entenderse que corresponde a la del año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud conforme al criterio 3/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
...

La información requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 8, fracciones II y XIV, 9, fracción IV, 21 y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, fracciones I y II, 9, fracción XXX, 14, fracciones I, XXV, XXXII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación[1].

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado no justificó el trámite completo de la solicitud de información y el pronunciamiento particular del ente obligado a través del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales fue parcial en la medida que no atendió la

[1] Consultable en: http://www.sev.gob.mx/secretaria/normatividad/sev/gaceta_completa.pdf.

solicitud de información en los términos requeridos por el particular, pues este se limitó a precisar que: "de acuerdo con la respuesta del Profesor Sergio Pérez y Quintana, los gastos erogados se cubren a través del 20% destinado a las áreas educativas generado en la administracion de tiendas escolares, normado por los lineamientos correspondientes, mismos que establecen las partidas de los gastos que pueden cubiertos".

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes lo que en el caso solo se hizo de manera parcial, pues no consta que se hubiere realizado el trámite ante la Oficilía Mayor, área que cuenta con atribuciones para elaborar los estados de ingresos y egresos, organizar los pagos a los trabajadores, así como organizar y supervisar la asignación de bienes muebles y servicios.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Asimismo, la respuesta referida por el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales no se ajusta a lo requerido por el particular pues no se señalaron los montos de los gastos, ni las condiciones o desglose que precisó el solicitante, lo que vulneró el derecho a la información del particular.

Además, en el pronunciamiento no consta la temporalidad que debe regir en la respuesta pues como se ha señalado, ante la falta de precisión en la solicitud y como se trata de información que no se genera de forma esporadica, sino periodica, debe proporcionarse la del periodo de un año, del veinte de enero de dos mil dieciocho al veinte de enero de dos mil diecinueve, lo que es acorde al criterio 3/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado con antelación en el sentido de que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse

que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Por lo tanto, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido al parámetro de búsqueda incompleto de información tanto por la falta de trámite ante una de las áreas, como por el pronunciamiento incompleto respecto de lo peticionado (gastos y montos) y la ausencia de un pronunciamiento particular respecto de la temporalidad de la información, todo ello vulneró el derecho a la información de la parte recurrente.

2) Análisis del expediente IVAI-REV/1350/2019/I

La información requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 8, fracciones II y XIV, 9, fracción IV, 21 y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, fracción II y 9, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación[2]; y del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Educación Secundaria[3], particularmente del Director General de Educación Secundaria (función 18) y Subdirector de Escuelas Secundarias Generales (funciones 17 y 18), que se insertan respectivamente:

> 18. Vigilar y supervisar la aplicación de la normatividad relativa a la administración de los recursos humanos en las escuelas secundarias en todas sus modalidades y sostenimientos, con la finalidad de que la organización sea eficiente y funcional.
>
> ...
>
> 17. Supervisar y vigilar el cumplimiento irrestricto del Calendario Escolar, los horarios a los que deben ajustarse las Escuelas Secundarias Generales a su cargo, así como de las medidas de control necesarias para el registro y reporte oportuno de la asistencia e incidencias del personal.
>
> 18. Garantizar que la administración y contratación de personal se realice con apego a la normatividad establecida, y así contribuir al adecuado funcionamiento de la Dirección. Participar y coadyuvar en el proceso administrativo para la correcta aplicación de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos.
>
> ...

En primer lugar, cabe destacar que la parte recurrente solicitó conocer los reportes de asistencia (faltas) de la escuela secundaria general número cinco de Xalapa Veracruz. En este sentido, debe entenderse que la solicitud se refirió a la lista de asistencia del personal, tal como lo interpretó el sujeto obligado en su respuesta inicial.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> ...
> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al

[2] Consultable en: http://www.sev.gob.mx/secretaria/normatividad/sev/gaceta_completa.pdf.
[3] Consultable en: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MEO_DGES_AUTORIZADO.pdf.

no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[4].
...

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos. Máxime que los datos académicos de los alumnos constituyen información personal y confidencial a la que solo pueden tener acceso los interesados, tal como lo determinó este Instituo al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/1116/2016/III, de once de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado negó indebidamente la entrega de la información a través del Subdirecttor de Escuelas Secundaria Generales, quien refirió la diversas respuesta del Director de la Escuela Secundaria General número cinco, en donde precisó que: "esta información confidencial y reservada. Su comunicación a otras instancias que no sea la SEV pone en riesgo la integridad del personal en cuestión". Respuesta que vulneró el derecho de la parte recurrente debido a que incumplió con las reglas que rigen el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el sujeto obligado omitió actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que cuando se considere que la información solicitada debe ser clasificada, se sujetarán, al procedimiento siguiente:

...
Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
...
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
...

Como se advierte, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia notificó la reserva de la información (manifestada por el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales), lo cierto es que no adjuntó el respaldo documental en cumplimiento a la última parte de lo indicado en el precepto transcrito, en el sentido de que <u>debe hacerse de conocimiento al interesado del contenido de la resolución del Comité de Transparencia del ente obligado</u>.

Por otra parte, del análisis de la parte conducente de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, motivo de impugnación en la presente vía, no se advierte que en ésta se hubiere justificado que la restricción al

[4] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

derecho a la información ni cumplido con los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

En este sentido, cabe destacar que los artículos 67, 140; 143, párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[5].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 3, fracción X y 6 de la 316 para la protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales del sujeto obligado -en esencia- se limitó a negar la entrega de la información bajo la injustificada causa de que se puede "poner en riesgo la integridad del personal en cuestión", no obstante, se trata de una mera manifestación genérica del ente obligado porque no señaló mayores razones que permitiesen advertir alguna justificación de la restricción de la información con apoyo en los supuestos del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

El único supuesto que se vincula con un tema similar es el relativo al artículo 68, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia (no invocado por el ente obligado) que establece lo siguiente:

...

[5] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

No obstante, el precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

...
Artículo 68.
No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
...
Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
...

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda la información, pues, se reitera, no se advierte un acuerdo de clasificación y, además, aun cuando existiese ese supuesto de reserva, el mero hecho de revelar el nombre y asistencias del personal de ninguna manera supone un riesgo mayor al interés público de conocer esa información. No obstante, si en la información aparecen otros datos como el número de personal, Registro Federal de Contribuyentes, distintos al nombre de los empleados públicos y sus asistencias, puede elaborarse una versión pública de la información.

De ser este el caso, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se

aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[6], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> ...
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> ...

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa, de conformidad con la precisión realizada en los párrafos precedentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

1) Previa búsqueda exhaustiva que comprenda el pronunciamiento Subdirector de Escuelas Secundarias Generales y del área correspondiente de la oficialía mayor, realice un nuevo pronunciamiento sobre la información requerida consistente en el total de gastos detallado por conceptos de la supervisión escolar número nueve de Xalapa, Veracruz, lo que debe comprender, gastos de teléfono, personal, servicios y cualquier otro tipo de erogación, correspondiente al periodo del veinte de enero de dos mil dieciocho al veinte de enero de dos mil diecinueve.

2) Previa búsqueda de la información proporcione una nueva respuesta en la que entrege el listado de reportes de asistencia (faltas) de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de enero de dos mil diecinueve, del personal de la escuela secundaria general número cinco de Xalapa, Veracruz, por tratarse de información pública. Con la precisión que, en atención a la solicitud de información, únicamente deberá proporcionar los datos relativos al nombre y registro de inasistencia sin más datos adicionales, pues de lo contrario tendría que elaborar una versión pública en la que suprima datos como el número personal del trabajador o el Registro Federal de Constiruyentes, no así la firma de los empleados públicos pues esta adquiere relevancia al autenticar determinados hechos, acorde al criterio 13/2015 de este

[6] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

órgano garante[7], en este caso, vinculados a los descuentos de los trabajadorescon motivo de la relación laboral.

Por tratarse de información pública (y no existir evidencia de que la genera en modalidad electrónica) si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso al correo electrónico autorizado en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente IVAI-REV/1350/2019/I al diverso **IVAI-REV/1347/2019/I,** debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado

[7] Criterio 13/2015, de rubro: "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE".

en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos